



SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidos (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO 2ª INST. Nº 141

VISTOS:

Mediante recurso de Apelación, ingresó a esta Sala, el Auto No. 4, de 7 de abril de 2016, a través del cual, el Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, negó el beneficio de fianza de excarcelación, solicitada a favor del procesado GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, procesado por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN) (v. fs. 33-36 cuad.)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El licenciado EDUARDO RÁUL SEQUEIRA, abogado sustituto que representa los intereses del procesado GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, en lo medular de su escrito de apelación, manifestó su disconformidad con el auto de primera instancia en los siguientes términos (v.fs. 38-46 cud.):

1.- Refiere que en el auto de fianza se hacen aseveraciones de tipo

desvirtúa el concepto y objeto de la figura legal de libertad bajo fianza, toda vez que se arguye que "las exigencias que permitieron disponer la indagatoria y detención preventiva al sindicado Guillermo Ferrufino cumplen los presupuestos de ley", mismas que son propias en todo caso de hábeas corpus cuando se hace referencia a vulneración de garantías o derechos por parte de los agentes de instrucción al momento de decretar las detenciones preventivas.

2.- Igualmente, se menciona que otro hecho que sustenta la negación de la fianza es que el señor GUILLERMO FERRUFINO mantiene otra causa pendiente por el supuesto delito de Enriquecimiento Injustificado lo que acrecentará el peligro de fuga al existir más de un proceso en su contra, lo cual no justifica tal medida, porque es una apreciación meramente de tipo subjetiva, que viola el estado de inocencia de su mandante, y aun más cuando el juzgado undécimo se encuentra en fase de calificación de las sumarias y debe resolver una solicitud de libertad ambulatoria.

3.- Se asevera que el derecho de fianza de excarcelación es un mecanismo instrumental que de forma restrictiva permite garantizar al tribunal los riesgos de fuga del encartado; por tanto, no es sano que el juzgador atribuya una supuesta conducta sobre un hecho que es totalmente desconocido por tratarse de un proceso ventilado en un despacho diferente y que no tiene relación con la petición actualmente incoada. Aunado a ello, su representado nunca ha tenido la intención de desatender ninguno de los procesos iniciados por el Ministerio Público como por la

4.- Destaca que, conforme a las nuevas reglas del acusatorio, la fianza de excarcelación se constituye en un derecho de toda persona que confronta un proceso penal, donde el juzgador tiene la discrecionalidad de concederla tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso en particular, conforme a la situación jurídica penal del procesado, diferente al listado de delitos taxativo que se contenía en el Código Judicial.

5.- Se afirma que el señor GUILLERMO FERRUFINO ha demostrado buen comportamiento, nunca ha intentado darse a la fuga, por lo que no se ha sustraído del proceso, situación que no ha sido valorada por el juzgador primario que se limitó a considerar situaciones de fondo erróneas en torno a la participación del señor FERRUFINO en el delito investigado, que sólo se encuentra acreditada por el solo señalamiento que realizó la Contraloría General de la República como prueba única y final, sin considerar otros elementos aportados por la defensa técnica que varían los hechos que motivaron la presente encuesta penal, lo que desvirtúa los propósitos fundamentales de la fianza de excarcelación.

6.- Se aduce que el juzgador primario emitió juicios de valor, al negar la fianza de excarcelación, donde le endilga anticipadamente una responsabilidad penal a su representado que se traduce en una sentencia condenatoria, ya que indicó que los cargos eran graves con penas de prisión severas, asignándole un único y final valor probatorio al informe de Contraloría, sin contar con un informe forense contable que debió ser

4.

de fianza basado en el hecho que el delito es de gravedad y la presunta pena a aplicar es alta, es como decir que la vinculación está ya acreditada, lo que colisiona con los derechos y garantías fundamentales de la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

7.- Se indica que el señor GUILLERMO FERRUFINO tiene arraigo en este país, familia e hijos que mantener y mucho menos se puede alegar destrucción de pruebas, debido a que todos y cada uno de los elementos en que sustenta la teoría del caso de la Fiscalía, fueron incorporados al proceso desde hace más de 17 meses que se inició la investigación, de lo cual se agrega que desde que llegó el informe de auditoría de Contraloría en el mes de marzo de 2015, transcurrieron más de 10 meses, cuando se tomó la decisión de formular nuevos cargos a personas que estaban mencionadas desde el primer momento en el citado informe, denotando que ha transcurrido en demasía el plazo legal establecido para la instrucción de sumario.

8.- Además, la aseveración del tribunal aquo pierde eficacia, al observarse en el dossier que los bienes del señor FERRUFINO BENÍTEZ, se encuentran aprehendidos provisionalmente y las dictadas por la Fiscalía de Cuentas, lo que imposibilita cualquier intento de fuga.

9.- Dentro de la investigación, se incorporó, también, las declaraciones juradas de los auditores de la Contraloría General de la República, MARIBEL TUÑÓN SORIANO, YADIRA RIVERA LÓPEZ DE MONTERO, VIRGILIO CHACÓN GUEVARA y MIRIAM VÁSQUEZ CORONADO, quienes

Anticorrupción de la Procuraduría General de la República, que no se establecieron sobrepagos en las horas de vuelo, por lo que una aplicación de medida de fianza de excarcelación no puede tenerse como una liberación de responsabilidad o no frente a los hechos investigados, en consecuencia, no hay criterio jurídico que impida que el señor FERRUFINO BENÍTEZ pueda ser beneficiado con una medida de este tipo, y por tanto, se solicita que se modifique el auto recurrido y en su lugar otorguen el derecho a gozar de libertad caucionada al señor GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ, o en su defecto, se considere la aplicación de un cambio de medida de detención preventiva por otra de las contempladas en el Código Judicial (v. fs. 38-46).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

No se observa que hayan presentado escrito de oposición en el término correspondiente.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su génesis con el Informe Secretarial, de fecha 5 de septiembre de 2014, suscrito por la Licenciada Melissa Torres, donde le informa al Fiscal Cuarto Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, de reportaje noticioso de 4 de septiembre de 2014, transmitido por el Noticiero Estelar de Televisora Nacional Canal 2, (TVN), en el segmento "Bajo la lupa", donde se refieren

(PAN), en el cual se especificaron irregularidades como posibles sobrecostos en el alquiler de helicópteros para actividades de otras entidades estatales (v. f. 1). Igualmente se adjuntan recortes de diarios sobre el tema (v. fs. 2-7).

Se adjunta Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, donde se determina que hubo lesión patrimonial al Estado por un monto de B/. 10,134,151.54 (v. fs. 10316, tomo 19).

A través de resolución indagatoria No. 27, de 3 de marzo de 2015, la Agencia de Instrucción correspondiente, dispone la declaración Indagatoria de GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, como presuntos infractores del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, y el delito de Corrupción de Servidores Públicos, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN) (v. fs. 8229-8248). De igual manera, se le impuso al señor GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ, medida cautelar consistente en detención preventiva, a través de Providencia Detención No. 46, de 4 de marzo de 2015 (v. fs. 8297-8318).

Al momento de rendir sus descargos, se declara inocente ya que su gestión como ministro fue apegado a la ley, señalando que compró un terreno por la suma de B/. 400,000.00, al señor CARLOS CRESPO, para lo cual le solicitó un préstamo al señor FOTIS LYMBERÓPULOS, quien es el hermano mayor de su mejor amigo DIONISIO LYMBERÓPULOS. Indica que realizó varios pagos, en concepto de abono al señor CRESPO, a través de varios cheques a nombre tanto de su esposa MILENA VALLARINO, como

prestar servicios de vuelo de alquileres de aviones y helicópteros. Señala que la misma fue contratada para prestar el servicio de traslado de personal asignado al pago de los programas de Red de Oportunidades y 100 a los 70, en lugares de difícil acceso, cuyo pago de servicios lo hacía el Programa Nacional de Ayuda (PAN), toda vez que no había los tiempos necesarios para que el Ministerio de Desarrollo Social realizara una licitación (v. fs. 8265-8289).

FUNDAMENTOS LEGALES

En este momento que le corresponde a esta sede jurisdiccional entrar a resolver la solicitud de excarcelación por fianza, debemos manifestar, que en esta etapa, no nos corresponde realizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos que nos atañen; sin embargo, es menester realizar una ponderación, al menos provisional del cúmulo de pruebas que obran en autos, a efectos de determinar si procede o no el beneficio requerido.

En este sentido, podemos indicar de manera provisional, que la conducta ilícita por la cual se investiga al procesado GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ, se puede enmarcar en el tipo penal Contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado agravado, y Corrupción de Servidores Públicos.

Por tal razón, para determinar la admisibilidad o no de la solicitud de fianza bajo excarcelación, es necesario tomar en consideración el artículo 2173 del Código Judicial, que contempla el catálogo de delitos que pueden ser excarcelados bajo fianza; así como la potestad del Juzgador para

determinar, de conformidad con las circunstancias o evidencias de cada caso en particular, si es admisible la petición, según la situación jurídico penal de cada persona en particular.

En ese orden de ideas, respecto a la consideración de los presupuestos procesales para conceder una medida cautelar u otorgar el beneficio de la fianza de excarcelación, la jurisprudencia señala lo siguiente:

"... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito." (Fallo de 28 de mayo de 2008).

En cuanto a este tema, debemos dejar en claro que el artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra vigente en todo el territorio de la República de Panamá, desde el 2 de septiembre de 2011, conforme lo indica el artículo 557 de la misma excerta legal; no obstante, su aplicación se encuentra condicionada al hecho de no implicar la intervención de los Jueces de Garantías, ni de Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido, tal como se expone mediante fallo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de mayo de 2014, bajo la ponencia del magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

limitaciones a la libertad, como derecho fundamental, está sujeto a restricciones entre las que se destaca, el principio de proporcionalidad, sujeto a su vez por los subprincipios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de la medida en sentido estricto, debiendo prevalecer el análisis de la situación particular de cada procesado, en la cual se garantiza en todo momento el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Por otra parte, se analizará la existencia de circunstancias cautelares como las relativas a la adquisición de prueba, peligro de fuga de los imputados, la necesidad de presentación en juicio y el peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno.

El principio de idoneidad, implica que la determinación de la medida de restricción de la libertad será idónea cuando su aplicación contribuya a la obtención de un fin legítimo, distanciándose de la arbitrariedad al evitar su aplicación de manera generalizada e indiscriminada.

El principio de necesidad propugna que el medio elegido para obtener el fin propuesto no puede ser suplido por otro más eficaz y que comporte una menor restricción a los derechos fundamentales afectados.

Por último, el principio de proporcionalidad representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos, más allá de los límites que razonablemente justifiquen su restricción.

Al momento de examinar el auto recurrido, concluimos que la medida

ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, se ajusta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el caso que nos ocupa, el hecho que el juez primario niegue la fianza de excarcelación, a favor de GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Procesal Penal, para imponer medida cautelar, toda vez que existen los medios probatorios que demuestran el hecho punible y la vinculación de la imputada al hecho, motivo por el cual la medida es idónea, en relación a su aplicabilidad, porque persigue que la persona imputada esté sujeta al proceso, en este caso, con la medida de detención preventiva.

La necesidad de la medida tiene su fundamento, en razón de que se requiere que por su vinculación al ilícito de Peculado Agravado, el señor GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ esté sujeto al proceso que se le sigue, tomando en consideración que en su contra, según se desprenden de los elementos probatorios inmersos en el dossier penal, tales como:

- El Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República No. 04-003-2015-DIAF, de 15 de mayo de 2015, donde se determina que hubo lesión patrimonial al Estado por un monto de B/. 10,134,151.54 y se relaciona al señor FERRUFINO BENÍTEZ, en su función de Ministro de Desarrollo Social, porque autorizó transferencias a favor del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para que esa entidad efectuara el pago de los servicios de alquiler de helicópteros a la

MIDES desde la selección del contratista hasta la recepción del servicio, delegando al PAN, como única actividad, el pago del compromiso a dicho contratista, con el objetivo de evitar la fiscalización por parte de la Contraloría General, lo que ocasionó que la empresa presentara al PAN, documentos que reflejan diferencias en las horas de vuelo facturadas, ya que no coinciden con las que mantiene en sus registros de Control de Vuelo la Autoridad de Aeronáutica Civil, diferencias estas que constituyen un perjuicio económico atribuido al señor FERRUFINO por el orden de B/. 3,314,127.59 (v. fs. 10171-10321).

- Copias autenticadas de notas, suscritas por GUILLERMO FERRUFINO, dirigida al Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), GIACOMO TAMBURRELLI, por las cuales requiere contratación de servicio para la movilización de personal en helicóptero, para el pago de los Programas de Red de Oportunidades y 100/70 (v. fs. 81, 11, 119).
- Copia autenticada de Nota No. 677-DM-10, de 23 de noviembre de 2010, suscrita por GUILLERMO FERRUFINO, dirigida al Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), GIACOMO TAMBURRELLI, para que proceda al pago de la compañía HELIFLIGHT PANAMA, S.A., por el monto de B/. 216,240.00, con el fin de cubrir los gastos de vuelo realizados en funciones del Programa de red de Oportunidades y 100 a los 70 (v. fs. 612).

cargos surgidos de su declaración indagatoria contra GUILLERMO FERRUFINO, cuando señaló que dentro de los Ministerios que tenían contratos que utilizaban horas de vuelo se encontraba el Ministerio de Desarrollo Social y que la instrucción de que se ejecutara o se cumpliera la necesidad del alquiler de los vuelos venía por parte de los titulares de los Ministerios, quienes eran los que decidían qué empresas iban a efectuar el servicio, que en el caso del Ministerio de Desarrollo Social, era GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ.

- Copia autenticada del Decreto No. 64, de 1 de julio de 2009, por el cual se nombró a GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, como Ministro de Desarrollo Social y del acta de toma de posesión de la misma fecha.
- Comparación de la copia autenticada de la Orden de Compra No. 61526, de 20 de noviembre de 2013, a nombre del proveedor HELIFLIGHT PANAMA, S.A., con las copias autenticadas de los Planes de Vuelo Nacional de la Autoridad de Aeronáutica Civil, que registran los vuelos realizados para los días del 27 al 30 de agosto de 2013, ofrecido por la compañía HELIFLIGHT PANAMA, S.A., donde se observan detalles de helicópteros que no volaron para esa fecha y destinos que no coinciden.
- Inspección Ocular a las compañías HELICÓPTEROS PERSONALES, S.A., HELIPAN CORP, HELI-ANCON, S.A., donde fueron proporcionados los precios por horas de vuelo con que cotizan en el

órdenes de compra tramitadas por el Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Con respecto al delito de Corrupción de Servidores Públicos, está comprobada la contratación de la empresa HELIFLIGHT PANAMA, S.A., a requerimiento de GUILLERMO FERRUFINO, para prestar el servicio de helicópteros para movilizar personal a áreas de difícil acceso para pagar el Programa de Red de Oportunidades y 100/70, siendo su representante legal FOTIS LYMBERÓPULOS, quien pagó a través de cheques certificados de Banco Aliado al señor CARLOS CRESPO, la suma de 400,000.00, en concepto de venta de una finca que aparece registrada a nombre de MILENA VALLARINO, esposa de GUILLERMO FERRUFINO. Lo anterior se acredita con:

- La Inspección Ocular al Banco Aliado, en donde se obtuvo copia autenticada de cheques por sumas de B/. 250,000.00 y 150,000.00, pagados a CARLOS RAFAEL CRESPO MARÍN, por la empresa HELIFLIGHT PANAMA, S.A., de la cuenta No. 001510010289, del referido banco.
- La declaración jurada de CARLOS RAFAEL CRESPO MARÍN, quien manifestó que las negociaciones para la venta de la finca las realizó con FERRUFINO, indicando que acordó con el mismo que la suma a pagar por el terreno quedaría en B/. 432,000.00, añadiendo que no conoce a la esposa del mismo, MILENA VALLARINO.
- Copia autenticada del certificado de propiedad de la finca No.

262419, ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de La Chorrera, Corregimiento Herrera, con código de ubicación 8609, inscrita al documento Redi 2441766, en el cual se hace constar que la propietaria es MILENA EDITH VALLARINO DE FERRUFINO.

- Copia autenticada del Decreto No. 64, de 1 de julio de 2009, por el cual se nombró a GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, como Ministro de Desarrollo Social y del acta de toma de posesión de la misma fecha.
- Certificado de Matrimonio de GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ y MILENA EDITH VALLARINO MORALES.

Igualmente, la naturaleza de la medida es proporcional, en concepto de que el delito de Peculado Agravado implica una lesión grave al Estado, donde se perjudicó no sólo las arcas estatales, sino a la población, delito este que conlleva una penalidad del delito que oscila de 8 a 15 años de prisión. Por su parte, el delito de Corrupción de Servidores Públicos mantiene una pena de 2 a 4 años de prisión. Tales delitos, contemplados en los artículos 338 y 345 del Código Penal, son de naturaleza grave porque han resultado afectadas las arcas estatales, compuestas de las contribuciones de todos los ciudadanos, y cuyas sumas deben destinarse al bien común de la población, situación que impide otorgar el beneficio de excarcelación bajo fianza, tomando en consideración el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial.

aplicada correctamente por la agencia de instrucción, en atención a los elementos constitutivos del caso.

En cuanto a la afectación de derechos del acusado, se limita su libertad ambulatoria de manera absoluta, al estar detenido en un centro penal, además, de prohibirse su salida del país, sin autorización judicial, lo cual es justificable por la gravedad del delito endilgado al señor GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ.

En cuanto a las circunstancias y evidencias particulares que dan lugar a la detención preventiva del procesado GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, observamos que la misma se encuentra correctamente fundamentada porque este proceso está todavía en fase de instrucción sumarial, donde se requiere seguir recabando pruebas que pueden desaparecer, al igual que, por la gravedad de los hechos y la alta penalidad a imponer, el procesado puede sustraerse a la acción de la justicia.

En razón de lo antes expuesto, estima el Tribunal, que en esta oportunidad lo procedente es denegar la libertad bajo fianza de excarcelación, solicitada a favor de GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ, por los motivos antes descritos; además, se advierte que se trata de un auto interlocutorio que podría variar de acuerdo con la situación jurídica del procesado.

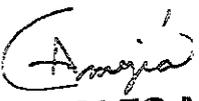
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE**

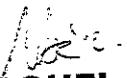
JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto **No. 4, de 7 de abril de 2016**, a través del cual el Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, negó el beneficio de fianza de excarcelación a favor de GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículo 2155, 2159, 2173, 2424 Código Judicial. Artículo 22, 134, 222, 224, numeral 5, 227 y 241 del Código Procesal Penal adoptado por la Ley N°.63 de 28 de agosto de 2008.

NOTIFÍQUESE,


MAG. ADOLFO MEJÍA CÁCERES


MAG. SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ


LIC. ANA RAQUEL RODRÍGUEZ

74204
26
Fianza de Segunda Instancia
25 agosto, 14
Ruiz